

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2014-00502-00  
Clase: Divisorio.

En estricto cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 3 de junio de 2022, dentro de la acción de tutela 11001220300020220075301, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Doctor Octavio Augusto Tejero Duque, en la que se dispuso:

*“Decretar como **medida provisional**, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la **suspensión del proceso divisorio No 11001310301720140050200** que cursa en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá hasta tanto se decida la acción constitucional de la referencia”.*

El despacho, dispone:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Superior, en auto de 3 de junio de 2022; en consecuencia, acatar la medida provisional de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, consistente en la suspensión del presente asunto hasta tanto se decida la acción constitucional con Numero de radicación 11001220300020220075301, como lo ordenó la H Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Por secretaria procédase por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d855f875bb988c9d2488a477e5a806cdd5dcbf285281b192f3355aaf6a2d23a**

Documento generado en 06/06/2022 11:05:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103005-2013-00205-00  
Clase: Pertenencia

Se fija como honorarios definitivos a la Auxiliar de la Justicia, FERNANDO GUZMAN BARRAGAN, la suma de \$500.000.00 Mcte., páguese los mismos a costa de la parte actora.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbc97e0b5d34c314d44bc9abc8ce5e57cd0b23ed92c7a1ae6ffdf2349cec9e51**

Documento generado en 06/06/2022 05:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Pertenencia

**Demandante:** Carlos Julio Ramírez Chavarro

**Demandados:** Arcenio Ramírez Salinas y personas indeterminadas

**Origen:** Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá

**Expediente:** 110013103005-2013-00205-00

**ASUNTO**

Se procede a dictar el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado por el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

1.1. Carlos Julio Ramírez Chavarro, por medio de apoderado judicial instauró demanda en contra de los herederos determinados de indeterminados de Arcenio Ramírez Salinas y personas indeterminadas, con el fin de que por medio de un proceso ordinario de pertenencia extraordinaria de dominio se tenga a la demandante como dueño a del *“predio ubicado en la Calle 29 Sur No. 5 A- 26 de la Ciudad de Bogotá, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No, 50S-40440786”*, solicitando que (a) se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la calle 29 Sur No. 5ª -26, y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40440786 (b) se inscriba el fallo respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que, desde hace más de cuarenta años, el señor Carlos Ramírez Chavarro ejerce la posesión del predio, en razón a la entrega que le hizo su padre el ciudadano Arcenio Ramírez Salinas.

1.2.2. Que, la posesión ejercida por el demandante sobre el predio descrito en el hecho segundo de la demanda, se ha efectuado de una manera pacífica, pública, continua e ininterrumpida, sin que se reconozca dominio ajeno.

1.2.3. Que, el demandante fue criado en la vivienda y obtuvo la posesión de aquella desde la muerte de Arcenio Ramírez esto es 40 años antes a la radicación de la demanda.

1.2.4. Que las mejoras realizadas en el inmueble las efectuó el demandante, sin oposición de ningún tercero, afirmando que los frutos que el predio genera son recibidos por el actor y que desde siempre ha estado en la vivienda.

1.2.5. Que, no cuenta con el documento pertinente para acreditar el fallecimiento del demandado, sin embargo, la Registraduría Nacional Del Estado mediante Oficio del 16 de mayo de 2012 obrante a folio 25 del expediente determinó *“que la cedula del demandado se canceló por muerte, mediante resolución No. 2021 del 1 de enero de 1968”*.

## **2. Trámite**

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 25 de abril de 2013, en el cual se indicó que se trataba de una *“demanda ordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio”*.

2.2 La demanda se inscribió en el folio de matrícula No. 50S-40440786, tal y como obra a folios 79 al 83 del expediente.

2.3 En adiado del 25 de septiembre de 2013 se autorizó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Arcenio Ramírez Salinas, bajo lo regulado en el Art. 318 del Código de Procedimiento Civil.

2.4. El 18 de diciembre de 2013, se aportaron las publicaciones con las que se notificaba a las personas indeterminadas y se nombró curador ad-litem para que las representara, por lo tanto, a folio 98 del expediente se posesionó del encargo encomendado al abogado Álvaro Lozada.

2.5. Para el 22 de junio de 2015, se aportaron las publicaciones con las que se notificaba a los herederos determinados e indeterminados de Arcenio Ramírez Salinas y se nombró curador ad-litem para que las representara, por lo tanto, a folio 127 del expediente se posesionó del encargo encomendado a la abogada Jaqueline Villazon Moreno.

2.6. Trabada la litis el 1 de marzo de 2018, abrió a pruebas el expediente.

2.7. En auto del 04 de febrero de 2019, se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

2.8. El litigio fue publicado en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia según las constancias obrantes a folio 256 y 257 del expediente.

2.9. El 03 de diciembre de 2019 se fijó fecha y hora para la realización de que trata el artículo 375 y 373 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

2.10 En adiado del 9 de marzo de 2020 y una vez se posesionó del encargo encomendado se requirió al auxiliar de la justicia Fernando Guzmán, para que rindiera la experticia a él encomendada, situación que se repitió en decisiones del 16 de diciembre de 2020, 19 de junio y 23 de noviembre de 2021.

2.11 En auto del 2 de marzo de 2022 se citó a las partes para la realización de la diligencia que regula el Art. 375 del C.G del P., oportunidad en la cual se efectuó la inspección judicial y la recepción de las pruebas solicitadas por la parte, y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

## **CONSIDERACIONES**

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha

agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

*La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico*

*denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).*

*La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.*

*Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).*

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que se reunieron los presupuestos para la prosperidad de la acción de pertenencia, esto se debe a que se demostró que el demandante Carlos Julio Ramírez Chavarro, ha sido el poseedor del predio ubicado en la calle 29 Sur No. 5ª -26, y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40440786, por un lapso superior a tres décadas, con anterioridad a la presentación de la demanda sobre un bien raíz susceptible de adquirirse por prescripción por parte de la demandante, condición que ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida

4.1 Como medios de convicción, se aportó, copia de la escritura No. 1181 de fecha 11 de mayo de 1948, con la cual se aclaró los linderos y extensiones del predio objeto de usucapión, recibo de pago de impuestos del año 1994.

De los testimonios rendidos en el pleito, se tiene que el ciudadano Joaquín Rubiano Caldas, aseguró que conoce al demandante hace más de 50 años, señaló que aquel siempre ha vivido en ese predio, aproximadamente 65 años, aseguró que el interesado tiene arrendado parte del predio y que es su vecino el encargado del pago de recibos públicos, impuestos y del pago de todas las mejoras que se ven al día de la declaración, sin que nadie le hubiere reclamado mejor derecho, manifestó que la comunidad en general lo tiene como dueño del inmueble objeto de usucapión.

Por su parte el ciudadano Rene Alejandro Sosa Caro, señaló al despacho que; es primo lejano del demandante, constándole que el interesado habita el predio por más de 45 años, teniendo arrendado parte del inmueble, siendo el actor quien se

encarga del pago de impuestos y recibos públicos, responsable de sufragar todas y cada una de las mejoras que tiene el bien, sin que ninguna persona les hubiere requerido por el mismo.

En conclusión, los terceros de manera general y sin duda tienen que el poseedor del predio es el actor, quien es el encargado del pago de impuestos y demás gastos que genera el predio, aunado a que de manera unísona concuerdan que ningún ciudadano o interesado le ha reclamado mejor derecho a los pretendientes por pertenencia del inmueble demostrando así la posesión pacífica e ininterrumpida alegada en esta demanda.

5. A propósito del tercer requisito, no existe duda alguna que el inmueble relacionado en el petitum de la demanda es susceptible de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles, ni fuera del comercio. Por ende, es susceptible de apropiación por los particulares, máxime cuando ninguna de las entidades públicas, a las que se ofició, manifestó que existiera algún motivo que impidiera la usucapión de ese bien raíz.

6. Por último, en cuanto a la identificación del bien, del dictamen pericial se extrae que se trata de un inmueble ubicado en la Calle 29 SUR 5 A 26 ESTE de la Localidad No 4, UPZ 32, San Blas barrio catastral 001357 Santa Ines Sur II de la Ciudad de Bogotá, La matrícula inmobiliaria del predio es 050S-40440786, CHIP AAA0003BMUZ, Cedula Catastral 29S 6E 6, Linderos. - La Naturaleza de la propiedad es residencial, cuyos linderos son por el sur o frente, en extensiones de ocho metros diez centímetros (8,10 m) con la calle veinte siete sur (Cil 27 Sur) hoy calle veintinueve A sur (29 A sur); por el norte, con extensión de ocho metros diez centímetros (8,10 m) con parte del lote número seis (6), identificado como Cra 5 # 28 A 12 sur donde reside Alirio Velandia Pinilla, por el oriente, en extensión de diecisiete metros y cuarenta centímetros (17,40 m), con el lote número dos (2), identificado como Cl 29 A sur 5 A 42 Este donde reside José Jaime Hernández Mejía y parte del lote número veinte cuatro (24), identificado con Cra 5 28 A 12 sur donde reside Claudia Patricia Grisales, y por el occidente, en extensión de diecisiete metros y cuarenta centímetros (17,40 m), con el lote número seis (6), identificado con el numero Cl 29 sur 5 A 18 Este, donde reside Juvenal Ávila.

Los linderos citados anteriormente, concuerdan parcialmente con los señalados en el escrito de la demanda, ya que se actualizaron por parte del experto y para el

momento en que se realizó la diligencia de inspección se constataron los mismos, se verificó el estado actual del inmueble, la dirección por nomenclatura urbana y la instalación de la valla.

7. Por consiguiente, es indudable que se deben acoger las pretensiones del extremo activo, debido a que se probaron todos los elementos que fundamentan la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que a CARLOS JULIO RAMIREZ CHAVARRO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.060.773 pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Calle 29 SUR 5 A 26 ESTE de la Localidad No 4, UPZ 32, San Blas barrio catastral 001357 Santa Ines Sur II de la Ciudad de Bogotá, La matrícula inmobiliaria del predio es 050S-40440786, CHIP AAA0003BMUZ, Cedula Catastral 29S 6E 6, Linderos. - La Naturaleza de la propiedad es residencial, cuyos linderos son por el sur o frente, en extensiones de ocho metros diez centímetros (8,10 m) con la calle veinte siete sur (Cil 27 Sur) hoy calle veintinueve A sur (29 A sur); por el norte, con extensión de ocho metros diez centímetros (8,10 m) con parte del lote número seis (6), identificado como Cra 5 # 28 A 12 sur donde reside Alirio Velandia Pinilla, por el oriente, en extensión de diecisiete metros y cuarenta centímetros (17,40 m), con el lote número dos (2), identificado como CI 29 A sur 5 A 42 Este donde reside José Jaime Hernández Mejía y parte del lote número veinte cuatro (24), identificado con Cra 5 28 A 12 sur donde reside Claudia Patricia Grisales, y por el occidente, en extensión de diecisiete metros y cuarenta centímetros (17,40 m), con el lote número seis (6), identificado con el numero CI 29 sur 5 A 18 Este, donde reside Juvenal Ávila.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona sur inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40440786.

**TERCERO: CANCELAR** la medida de inscripción de la demanda. Ofíciase.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFIQUESE (2)**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a46beccae8154cefd9aea8cc6c96742a6a9a13f8d4115eac62497ea7bc84ce**

Documento generado en 06/06/2022 05:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF:** Ejecutivo de **SCOTIABANK COLPATRIA** contra **ALEJANDRO SERRANO RANGEL**

Radicación No. 11001310304720210010100

Procede el Despacho a proferir la sentencia con que se agota la instancia dentro del asunto del epígrafe,

**I. ANTECEDENTES**

**Las Pretensiones:**

1. El banco SCOTIABANK COLPATRIA, actuando a través de apoderada judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y contra ALEJANDRO SERRANO RANGEL, por las siguientes sumas de dinero:

1) \$70'016.801,14 Mcte., correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré No. 240517074755.

2.) Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la Superintendencia financiera.

3.) Por la suma de \$3.180.053,37 mcte por concepto de intereses pactados en el pagaré base de la acción.

4) \$94'833.897,44 Mcte., correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré No. 18198019165.

5.) Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la Superintendencia financiera.

6.) Por la suma de \$4.753.898,00 mcte por concepto de intereses pactados en el pagaré base de la acción.

7) \$31'707.898,00 Mcte., correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré No. 459360001514734.

8.) Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la Superintendencia financiera.

9.) Por la suma de \$1'934.184,00 mcte por concepto de intereses pactados en el pagaré base de la acción.

1) \$25'965.043,00 Mcte., correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré No. 5549330000244317

2.) Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la Superintendencia financiera.

3.) Por la suma de \$1.445.645,00 mcte por concepto de intereses pactados en el pagaré base de la acción.

### **Los Hechos:**

2. Para sustentar el *petitum* se afirmó que el ejecutado se obligó a pagar mediante los instrumentos crediticios suscritos las sumas señaladas anteriormente al banco ejecutante.

2.1. Que el demandado se encuentra en mora de cancelar las obligaciones desde el pasado 11 de diciembre de 2020, razón por la cual se presenta la demanda.

2.2. Que los pagarés allegados contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

### **3. Actuación Procesal**

3.1. Mediante auto de fecha 16 de abril de 2021 (archivo 09 del expediente digital, c.1), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda.

3.2. El ejecutado se notificó de la orden de apremio, en forma personal, en la forma establecida por el artículo 8° del decreto 806 de 2020 (archivos 18 y 19 del

expediente digital, c.1) quien en la oportunidad procesal correspondiente, y en su propia causa, contestó la demanda y como excepción formuló la de prescripción de la acción cambiaria, que soportó en el hecho de tener las obligaciones cobradas vencimientos diferentes y si bien de la demanda se dijo que había incurrido en mora desde el 11 de diciembre de 2020, ello no es cierto pues, dejó de cancelar las obligaciones en diferentes fechas. Afirmó que el pagaré se diligenció con obligaciones que ya estaban prescritas, de lo cual tenía conocimiento el banco pues en múltiples ocasiones se acercó para proponer acuerdos de pago.

3.3. De los anteriores medios exceptivos, se corrió traslado mediante auto calendarado 21 de septiembre de 2021, el que fue descorrido oportunamente.

3.4. En providencia posterior se abrió a pruebas el proceso teniéndose como tales las documentales aportadas y prescindiendo de las demás, razón por la cual es procedente la emisión de sentencia anticipada, como sigue.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito.

2. Sea lo primero relieves que como soporte de la ejecución, se presentó un pagaré, contentivo de las obligaciones reunidas correspondientes a las tarjetas de crédito y créditos del demandado, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 del Código de Comercio le ha otorgado, constituye plena prueba de las obligaciones en él comprendidas, así como satisface las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por lo que no queda duda que presta mérito ejecutivo, al contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del extremo ejecutado.

3. En el presente asunto, la excepción formulada por el demandado, fue la Prescripción de la Acción Cambiaria. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 730 del Código de Comercio “Las acciones cambiarias derivadas de los títulos valores - pagarés- prescriben luego de los tres años de su vencimiento.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que, el término empieza a contabilizarse desde la fecha de vencimiento. Revisado el pagaré, se tiene en efecto, tanto éste como la carta de instrucciones se suscribieron el 21 de mayo de 2013, pero en cada una de las obligaciones se incorporó como fecha de vencimiento el 10 de diciembre de 2020, es decir, que los tres años vencen el 10 de diciembre de 2023.

A su turno, la demanda fue interpuesta en reparto el 2 de marzo de 2021, de donde emerge, que fue presentada para el cobro judicial, antes del vencimiento del término previsto por el canon en mención.

4. Ahora bien, según el artículo 2539 del Código Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente. La interrupción natural se presenta cuando el deudor reconoce tácita o expresamente su obligación, y la interrupción civil, se da con la presentación de la demanda y la notificación al ejecutado en la forma señalada en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

4.1. De contera, observa el Despacho, que en las diligencias no existe prueba alguna tendiente a demostrar que existió una interrupción natural del fenómeno prescriptivo, ya tácitamente o expresamente.

4.2. Así las cosas, sólo resta por verificar si la presentación de la demanda, logró la interrupción civil de la prescripción. Según lo normado en el artículo 90 de la ley procesal civil, para que la demanda interrumpa la prescripción, el mandamiento de pago debe ser notificado al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación que del mismo se le haga al extremo activo, pues “pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

4.2.1. En el asunto sub judice, se observa que la orden de apremio se libró en auto de fecha 16 de abril de 2021, y se notificó por anotación por estado al ejecutante, al día siguiente hábil. Por su parte, se tuvo por notificado al demandado mediante auto del 21 de septiembre del mismo año, lo que pone en evidencia que se realizó cuando el término del año exigido por el artículo 90 de la ley procesal no había fenecido, ya que éste se cumplió sólo hasta el 17 de abril de 2022; en conclusión, la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el fenómeno prescriptivo, en consecuencia, la excepción de “Prescripción” debe declararse infundada.

4.3. Ahora bien, el argumento del demandado inconforme se cae de su estructura si como se advierte el hecho de haber ocurrido vencimientos individuales antes del fijado en el instrumento que acá se ejecuta, no desmiente el hecho cierto de haberse llenado el pagaré conforme a la carta de instrucciones a cuyo tenor se lee:

*“2- Se incorporarán en el pagaré firmado con espacios en blanco objeto de estas instrucciones, todas las obligaciones presentes y/o futuras con Citibank Colombia S.A. que figuren a mi (nuestro) cargo al momento de llenarse dicho pagaré, pues el incumplimiento de una obligación a mi (nuestro) cargo acarrea la caducidad del término de todas las demás existentes con CITIBANK-COLOMBIA S.A.” (carta de instrucciones vista a continuación del pagaré allegado al expediente)*

Luego, tanto el banco como el deudor acordaron con la suscripción de los productos adquiridos, que aquél recogería las obligaciones adeudadas en la forma en que lo hizo para llenar el pagaré y presentarlo para su cobro ante esta jurisdicción, asunto que no encuentra reproche si como se constata se encuentra convencionalmente aceptado desde la carta de instrucciones.

4.4. Los títulos valores gozan de los atributos de literalidad, autonomía e incorporación, conforme a los cuales, los negocios jurídicos que sobre ellos se realicen son independientes. El tenedor legítimo de un título ejerce de manera independiente el derecho en él incorporado, de manera que el tenedor del mismo, adquiere un derecho totalmente autónomo conforme a lo pactado, lo que no puede ser limitado, modificado o condicionado a las relaciones que hayan existido anteriormente incluso, entre los contratantes.

Sobre este tópico, el artículo 627 del Código de Comercio reza que: “Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente...”. En ese orden, la argumentación del demandado para desvirtuar la literalidad del título que acompaña la demanda debió ser objeto de otra excepción o una eventual tacha, no obstante ningún argumento puede derrotar la obligación cambiaria, frente a la expresa convención de las instrucciones dadas por el mismo deudor para ser llenado.

4.5. Como es sabido, toda providencia judicial debe fundarse en los medios probatorios que hayan sido regular y oportunamente allegados al proceso, y le corresponde a las partes probar *“el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”* (art. 167 del C.G.P.) Por consiguiente, si la parte

ejecutada no logra demostrar el sustento de su excepción por ninguno de los medios de prueba previstos en el ordenamiento procesal civil, el resultado de la decisión final le será adverso.

Aplicadas las anteriores premisas al asunto *sub examine*, debe concluirse que el ejecutado no probó la excepción que denominó como prescripción pero que fundó en el hecho de vencimientos anteriores de las obligaciones que había pactado con el banco. Verificada la no operancia de aquella y no probados los vencimientos que afirmó por las razones aquí expuestas, no logra llevar al Juzgador a la certeza de su afirmación.

5. Finalmente, dado el éxito de las pretensiones, la vencida será condenada al pago de las costas causadas en la instancia.

### **III. DECISIÓN:**

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar infundada la excepción propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ordenar se siga adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago.

**TERCERO.-** Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.-** Disponer el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que, con posterioridad, lleguen a serlo.

**QUINTO.-** Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia a favor del demandante. En la liquidación, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$2'000.000.oo Mcte.

**NOTIFÍQUESE**

La jueza,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1a8d3e60b01e53f89d6ba433a7ad3af486b9cd1fc36870650fbd746246c9c91**

Documento generado en 06/06/2022 05:30:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Acción de tutela No. 47-2022-00261-00

En razón del memorial radicado vía correo electrónico el día 06 de junio de 2022, por parte de ALEXANDER NAVARRO GONZÁLEZ, siendo el actor dentro del trámite de la referencia, y en virtud de lo regulado por el artículo 26 del decreto 2591 del año 1991 se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción, presentada por la parte del actor, arrimada este expediente el día 06 de junio de 2022.

SEGUNDO: Por secretaria archívese este expediente

TERCERO Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa8d16525aa613469a0eecec7e52c68ddb28f3959eea36f70d8c01b8b467b0ba**

Documento generado en 06/06/2022 05:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2.022)

**REF: PROCESO ORDINARIO**  
**DE: ANGELA MARÍA RESTREPO OCAMPO y otro**  
**CONTRA: BANCOLOMBIA**

**ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA**

Se resuelve el litigio interpuesto por los demandantes en contra de BANCOLOMBIA por incumplimiento del contrato de mutuo pactado, no existiendo más pruebas que practicar.

**ANTECEDENTES**

Señalaron los señores ANGELA MARIA RESTREPO OCAMPO y ALVARO DE JERUS SALDARRIAGA GARZÓN los siguientes hechos que soportan sus peticiones:

1. Que ANGELA MARÍA RESTREPO OCAMPO y ALVARO DE JESUS SALDARRIAGA GARZÓN fueron destinatarios beneficiados de BANCOLOMBIA para adquirir un crédito por valor de \$12.800.000.00 mcte en UPAC a la tasa del 12% anual, a 180 cuotas mensuales.

2. Que los actores pagaron la suma de \$41.764.695,23 mcte.

3. Que dicha cifra muestra los valores exagerados en relación con el monto financiado.

4. Que el 26 de mayo de 1999 la H. Corte Constitucional mediante sentencia 383 declaró la inconstitucionalidad de las obligaciones pactadas en UPAC y dispuso la revisión y reliquidación de los créditos pactados en esa unidad de cuenta, depurándolos de aquellos factores de inconstitucionalidad.

5. Que posteriormente las sentencias C-955 y C-1140 de 2000 la Corte dispuso la forma de efectuar dicha liquidación para que se revisaran los créditos otorgados desde 1993 y hasta diciembre de 1999, para adecuarlos, según lo entendieron los demandantes a una tasa de interés máxima inferior a la más baja del mercado y sin ningún concepto inflacionario o de corrección monetaria como tampoco contener valoración de esta última superior al índice de precios al consumidor.

6. Afirman que la demandada debió haber cumplido con el mandato constitucional de revisar el crédito anotado conforme con los parámetros expuestos y haber restituido o reconocido los valores declarados inconstitucionales, lo cual no hizo.

### **PRETENSIONES**

Con base en lo anterior, los demandantes a través de su apoderado, solicitaron declarar el incumplimiento de la entidad financiera respecto de la obligación constitucional de revisar el contrato de mutuo y reliquidarlo a 31 de diciembre de 1999, actuando dentro de los límites constitucionales expuestos por ausencia de la aplicación de las sentencias anotadas.

Que se declare que el alivio de que trata el artículo 546 de 1999, no constituye resarcimiento ni devolución por parte de la entidad financiera demandada.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda se admitió por auto de 10 de junio de 2014 (fl. 39 del encuadernamiento físico, por el juzgado Diecisiete civil del Circuito, el cual se notificó a la parte demandada, mediante aviso, quien no contestó la misma ni propuso excepciones.

Con todo asistió a la audiencia de conciliación, etapa que se tuvo por fallida por ausencia de ánimo. Decretadas las pruebas dentro de las cuales fue ordenada la pericial, finalmente se desistió de la misma por desinterés de la parte interesada.

Surtidas y agotadas las etapas y términos probatorios es del caso, proferir anticipadamente, el fallo que en derecho corresponda.

### CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso y además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. La pretensión principal se dirige a que se declare que los actores tienen derecho a que el crédito hipotecario instrumentado en el pagaré No. 1099-320119275 sea revisado judicialmente ya que la entidad, en su concepto, no lo realizó, derecho que les asiste por cuanto el crédito fue otorgado bajo la modalidad de “ADQUISICIÓN DE VIVIENDA” y bajo las reglas del UPAC, unidad que fue objeto de derogatoria y cambio a UVR por medio de las sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

3. Al respecto, prevéngase en primer lugar que la parte demandante anuncia desde la demanda presentada que el crédito fue cancelado oportunamente, lo cual se constata también de la revisión del historial allegado del que se observa que el pago fue efectuado íntegramente a la obligación. Así mismo del mismo recorrido y pese a que la parte demandada no allegó prueba documental alguna al momento de hacerse parte, se verifica, respecto de la reliquidación efectuada, que da cuenta de ella (fl.7 del expediente), donde claramente se lee: *“aplicación del alivio más rendimiento”*. Anotación que data del 14 de febrero de 2000 y que señala que luego de su aplicación la obligación quedó con un saldo de \$3.137.186,62 mcte.

4. Adviértase entonces desde esta óptica, que la ley por regla general se expide para que rija hacia el futuro. La retroactividad y la ultraactividad de la ley tienen carácter excepcional y deben estar previstas expresamente en el ordenamiento. Sobre el punto la jurisprudencia tiene dicho:

**“De manera que mientras la ley nueva no entre a regular el pasado para suprimir efectos realizados de un derecho, ni a desconocer hacia el futuro la realidad de derechos ya anticipadamente constituidos, ella no tiene alcance retroactivo ni lesiona derechos adquiridos. Además, aún cuando la ley nueva**

puede llegar a modificar los efectos futuros de hechos o actos anteriores, no por ello puede sostenerse que se vulneran los derechos de que se trata, pues aquí se presentaría el fenómeno de la retrospección, caracterizado por actuar sobre los efectos aún pendientes o sin producirse y no sobre la causa generadora del derecho, que distingue particularmente a la retroactividad” (negrilla fuera de texto, C.S.J., sentencia mayo 29/97).

Por manera que si la Ley 546 se expidió el **23 de diciembre de 1999**, al tenor de lo dicho por la sentencia C.955 de 2000 tiene aplicación frente a situaciones consolidadas antes de su vigencia, lo que implica que si en el presente caso los demandados adquirieron el crédito en agosto de 1996, conforme da cuenta la documental aportada y lo cancelaron en 2005, la reliquidación implorada con sustento en la citada ley y la jurisprudencia emitida sobre vivienda en 1999, tuvo que haber sido tenido en cuenta por la entidad, de acuerdo con la reglamentación expedida para el efecto, entre otras la circular 007 de la Superintendencia Bancaria de la época, también traída al expediente.

De lo anterior obra prueba y se pudo advertir la aplicación del alivio correspondiente.

5. Ahora bien, luego de las sentencias emanadas de la Corte Constitucional y la expedición de la Ley 546 de 1999, que estableció los parámetros y lineamientos generales del sistema de financiación de vivienda, la UVR como unidad de cuenta sustituyó la UPAC, a forma de reliquidación de las obligaciones destinatarias de su reestructuración y reliquidación, y la determinación en pesos de su valor que se realiza exclusivamente con base en el índice de precios al consumidor IPC, se dispuso que con el fin de contribuir a hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda, el Estado hiciera abonos a los créditos de vivienda individual a largo plazo, ordenando para tal fin la reliquidación de los créditos. En efecto, el artículo 40 de la norma en cita estipuló que “Con el fin de contribuir a hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda, el Estado invertirá las sumas previstas en los artículos siguientes para abonar a las obligaciones vigentes que hubieren sido contratadas con establecimientos de crédito, destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo y para contribuir a la formación del ahorro que permita formar la cuota inicial de los deudores que hayan entregado en dación en pago sus viviendas, en los términos previstos en el artículo 46”. En la Circular 007 de 2000 de la Superintendencia Bancaria se estipuló que: *“Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos*

*los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y **que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999.** Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor”,* luego la reliquidación debía hacerse en efecto para los créditos hipotecarios vigentes al **31 de diciembre de 1999**, a fin de materializar el alivio resultante de la diferencia de la vinculación del UPAC a conceptos diferentes al índice de precios al consumidor IPC.

Si la actora afirma en primer lugar, que aquella no se hizo, debió probarlo en el curso procesal, sin embargo, bien escaso es el material probatorio en el presente asunto y el anunciado dictamen que desde la demanda predecía la demostración de tal aseveración, fue desistido en la correspondiente etapa probatoria.

Adicionalmente, si la obligación fue cancelada quiere decir que se pretendía entonces volver sobre una obligación cumplida bajo las reglas previstas aplicables y de la cual confiesa la apoderada, se busca una revisión ya no en la ejecución del contrato sino finalizado y cumplido el mismo, es decir sobre el que ya había operado el pago y se había culminado legalmente, lo que la hace improcedente.

En todo caso, si lo que se quería era la revisión de un contrato de mutuo ya cumplido debe verse desde el punto de vista jurisprudencial y doctrinario el marco desde el cual se plantea.

6. Del derecho y la doctrina civil francesa surgió la noción de la autonomía de la voluntad, entendida como la libertad de los particulares para celebrar contratos de la manera que más convenga a las partes, sin más limitaciones que las previstas en el propio ordenamiento, primordialmente en materia de orden público y de buenas costumbres; o lo que es lo mismo, bajo las máximas de la libre autodeterminación y el pleno reconocimiento de la voluntad como fuente de obligaciones, habilitándose, a los particulares, para crear derecho objetivo como expresión de su querer, el cual para ser eficaz, debe integrarse con lo dispuesto imperativamente por el derecho positivo o por lo menos no contravenirlo ni contrariarlo.

El artículo 1602 del Código Civil determina que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por*

*su consentimiento mutuo o por causas legales”;* y el precepto siguiente señala que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.*

No obstante, puede ocurrir que en el curso de la ejecución de un contrato de tracto sucesivo acaezcan circunstancias o situaciones bien para el deudor o para el acreedor que puedan variar las convenciones y condiciones iniciales del contrato. De allí entonces que cuando aquellas son de tal envergadura o talante mayor, que puedan afectar sustancialmente lo inicialmente querido o acordado se pueda indiscutiblemente bien por las propias partes, ora mediante un juez, revisar el acuerdo sustancial para modificarlo, sostenerlo o ajustarlo eventualmente a las nuevas condiciones que puedan favorecer su ejecución y/o cumplimiento, o la posición del extremo de la convención que se haya visto más afectado.

7. En Colombia y bajo el presupuesto generalizado del ejercicio de la posición dominante de las instituciones financieras que presuntamente y *per se*, introducía un desequilibrio en la ecuación de igualdad de los contratantes, se abrió camino la revisión consagrada en nuestra ley mercantil, especialmente en el tema de la adquisición de vivienda a través de créditos hipotecarios que aquellas entidades facilitan a los ciudadanos.

La ley 546 de 23 de diciembre de 1999, por la cual se dictaron normas en materia de vivienda, producto de la creación y desarrollo de la jurisprudencia constitucional antes vista que observó y declaró efectivamente que con el anterior sistema UPAC ató el valor de la UPAC a factores variables de la DTF más otros puntos porcentuales que encarecieron la unidad y por ende lo que el usuario del crédito debía cancelar dentro del plazo y por tanto al final de la obligación., quiso corregir esta circunstancia, lo que implicó en su momento que con la propia expedición de esta ley y bajo los preceptos allí consagrados se corregían aquellos desfases porcentuales, lo que corrige además cualquier situación de desequilibrio contractual y mejoraba las condiciones de los créditos.

Quiere decir lo anterior que si bien los créditos destinatarios de su aplicación, habían incurrido en pagos de más en virtud de haber sido pactados en UPAC, con la redenominación, reestructuración y reliquidación contenidas en aquella ley marco, se corregían dichas circunstancias y entonces quien quisiera hacer

valer la revisión del contrato de mutuo, con base en aquellos desfases debía comprobar efectivamente que no había sido el crédito objeto de reliquidación, o se presentaban condiciones que realmente de manera irresistible e imprevisible podían alterar las bases del contrato original.

En la ley mencionada, también se contempló la vigencia ultra-activa de las disposiciones declaradas inexecutable hasta el 16 de junio de 2000, a fin de dar tiempo a que el Congreso, previa iniciativa del Gobierno, expidiera una ley cuadro, más cuando la misma Corte en las sentencias C-383 y C-747 de 27 de mayo y 6 de octubre de 1999, había declarado inexecutable para los créditos otorgados por el llamado sistema UPAC, la inclusión de la DTF y la capitalización de intereses.

En el caso materia de este proceso se suplica la revisión del contrato por cuanto se afirmó, como se dijo, que no se había hecho reliquidación ni revisión del crédito, el cual, en concepto de los demandantes resultó a la postre, excesivamente oneroso por los altos costos financieros.

El artículo 868 del Código de Comercio, que le dio carta de naturaleza a la teoría de la imprevisión, reza:

*“Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.*

*El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.*

*Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea”.*

La disposición transcrita, que recogió la teoría de la imprevisión, requiere de la presencia de hechos extraordinarios surgidos con posterioridad al contrato, que no pudieron ser previstos por las partes y por cuyo acaecimiento se hacen excesivamente onerosas las prestaciones para una de ellas.

Como presupuestos de la misma se decantaron en su momento por la doctrina y la jurisprudencia los siguientes en líneas generales: a) que las condiciones económicas existentes en el momento de contratar se hayan alterado o agravado de manera significativa; b) que esa alteración sea consecuencia directa de circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, que por su excepcionalidad no pudieron ser tomadas en consideración al tiempo de contratar; c) que la ocurrencia de las contingencias hayan excedido ostensiblemente a la capacidad de previsión dentro un grado de razonable diligencia; d) que tales circunstancias se presenten con posterioridad a la celebración del negocio jurídico de ejecución sucesiva, periódica o diferida, no pudiendo en ningún caso ser anteriores, coetáneas o concomitantes con la formación del vínculo contractual; e) que se altere o agrave en una gran y evidente desproporción la prestación de futuro cumplimiento por parte del contratante afectado y la contraprestación pactada, generando un apreciable desequilibrio contractual, ajeno por entero a la voluntad de los contratantes y que la torna injusta y desorbitante, por lo que verificadas y comprobados los supuestos de hechos debe llevar al reajuste de las respectivas prestaciones para adaptarlas a la nueva realidad económica y sino es posible el juez decretará la terminación del contrato.

No obstante, en el evento no se discute la ocurrencia de ninguna de ellas, no se discute tampoco que los demandantes contrajeron frente a la entidad demandada la obligación en unidades de poder adquisitivo constante "UPAC" por valor inicial equivalente a \$12'800.000.00, pues de ello da cuenta el pagaré allegado, lo único que si se discute es la ausencia o falta de la reliquidación y aplicación del alivio que conforme a las reglas vigentes debió haberse hecho. Sin embargo, de ella dio cuenta como ya se dijo el historial del crédito allegado por la propia parte actora.

8. Tampoco puede desconocerse que como crédito cumplido y pagado no admite discusión o revisión posterior, pues la acción de revisión tiene como objeto definir las nuevas condiciones en que deben continuarse su ejecución, tratándose de convenios de ejecución sucesiva, es claro que esta pretensión no podía abrirse camino.

Menos aún, se demostró cuantitativamente un desequilibrio que permitiera determinar de manera significativa y certera que la alteración grave se estructuró y menos cuando el crédito finalmente se canceló en su totalidad y bajo las

perspectivas establecidas, conducta que también descarta la excesiva onerosidad que como presupuesto consagra el citado artículo 886 del C. de Co.

Debe igualmente llamarse la atención sobre el desistimiento de la prueba pericial y la conducta de la parte solicitante que en materia probatoria resultó bien escasa e insuficiente para los fines del proceso, por manera que de ninguna manera puede evidenciarse ni la ausencia de la reliquidación como tampoco la existencia de condiciones imprevistas o imprevisibles que pudieron afectar las condiciones pactadas del crédito, lo que impone inexorablemente negar las peticiones del libelo.

9. Finalmente, dado que no se configuró causal alguna para acceder a una revisión de contrato ni la prueba de su ocurrencia, se denegarán las súplicas de la demanda.

### **III. DECISIÓN:**

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda por lo expuesto.

**SEGUNDO.** Sin costas.

Notifíquese

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d245fe4e2065e11da21ffbd02f23c8de5232b502a0a33f98edea78c56e9d67**

Documento generado en 06/06/2022 05:26:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**